



Constancia: Pasa a despacho del señor juez los memoriales que anteceden con poder conferido por la demandada y solicitud de terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

Armenia Q., 13 de julio de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo (Con garantía hipotecaria)
RADICADO: 630014003005-2020-0024100

La demandada LUZ STELLA OSPINA DE MAHECHA otorga poder al abogado LUIS ENRIQUE LEGUIZAMÓN GONZALEZ para que asuma su representación en el presente proceso y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para que represente a su poderdante con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem.

En virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso se considera a LUZ STELLA OSPINA DE MAHECHA **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda y demás providencias aquí dictadas, a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

A su turno, se observa que el documento que antecede presentado por el procurador judicial del ejecutante con facultad expresa para recibir, cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, el despacho **ORDENARÁ** la terminación del proceso, con el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos y cancelación del gravamen hipotecario.

Una vez notificada esta providencia y librado el oficio pertinente, se ordenará el archivo de este proceso.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ENRIQUE LEGUIZAMÓN GONZALEZ para actuar en representación de la demandada LUZ STELLA OSPINA DE MAHECHA con las facultades otorgadas en el poder.

SEGUNDO: SE CONSIDERA a LUZ STELLA OSPINA DE MAHECHA **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda y demás providencias aquí dictadas, a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo (con garantía hipotecaria) radicado bajo el número 630014003005-2020-00241-00, por el pago total de la obligación, costas y honorarios.



CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento del embargo y secuestro solicitado por ABSALON SUAREZ PEÑA C.C. 7.536.914 dentro del presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria radicado al 630014003005-**2020-00241**-00 sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 280-92312 y 280-92490 denunciados como de propiedad de la demandada LUZ STELLA OSPINA DE MAHECHA C.C. 28.510.020 comunicada mediante oficio No. 767 del 10 de febrero de 2021 y 559 del 2 de junio de 2021 los cuales quedan sin vigencia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 1548 del 14 de junio de 2019 expedida por la Notaría Cuarta del círculo de Armenia Quindío por LUZ STELLA OSPINA DE MAHECHA C.C. 28.510.020 a favor de ABSALON SUAREZ PEÑA C.C. 7.536.914 sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 280-92312 y 280-92490

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales líbrese el oficio respectivo con destino a la Notaría comunicando lo anterior.

SEXTO: Una vez cumplido y ejecutoriado este proveído **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable, por cuanto el memorial viene coadyuvado por el extremo demandado a través de su apoderado.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

348d92b81a1bbfdb001f2144f850bf3491ad67bb5dedfedb418df7da529a6e46
Documento generado en 13/07/2021 12:59:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**